



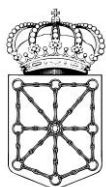
Parlamento de Navarra  
Nafarroako Parlamentua

## SERVICIOS JURÍDICOS

Informe emitido a petición de la Comisión de Investigación sobre la desaparición de Caja Navarra en relación con las limitaciones en materia de protección de datos personales para la cesión a la Comisión de las Actas de las reuniones de los órganos de gobierno de Caja Navarra celebradas durante los años 2000 a 2012.

---

*Pamplona, 30 de enero de 2017.*



A petición de la Comisión de Investigación sobre la desaparición de Caja Navarra, los Servicios Jurídicos del Parlamento de Navarra tienen el honor de elevar a la misma el siguiente

## **INFORME**

**Sobre las limitaciones en materia de protección de datos personales para la cesión a la Comisión de Investigación sobre la desaparición de Caja Navarra de las Actas de las reuniones de los órganos de gobierno de Caja Navarra celebradas durante los años 2000 a 2012.**

### **I. ANTECEDENTES.**

1º/ El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 7 de abril de 2016, acordó la creación de una Comisión de Investigación Parlamentaria sobre la desaparición de Caja Navarra.

La Comisión se constituye con el objeto de conocer todas las actuaciones desarrolladas por Caja Navarra, la Corporación Empresarial Caja Navarra y resto de entes vinculados a la misma y conocer la incidencia directa que hayan podido tener en la desaparición de la CAN. Asimismo, será objeto de la Comisión analizar la responsabilidad de los diferentes representantes políticos y gestores de la entidad, determinar si actuaron en orden a los principios fundacionales de la CAN y esclarecer la situación actual del conjunto de patrimonio resultante de la extinción de Caja Navarra.

2º/ Con fecha 20 de mayo de 2016 la Comisión de Investigación solicitó a la Fundación Bancaria Caja Navarra, entre otros documentos, la remisión de las Actas de las reuniones llevadas a cabo entre los años 2000 a 2012 por parte del Comité de Auditoría, Comisión de Control, Ejecutiva del Consejo de Administración, Consejo de Administración y

Comisión de Nombramientos y Retribuciones de Caja Navarra, documentación que no ha sido recibida hasta la fecha.

3º/ Con fecha 21 de octubre de 2016, la Comisión de Investigación acordó requerir dicha documentación al Gobierno de Navarra, al que se le comunicó, con fecha 14 de noviembre de 2016, que los documentos se reclamaban de acuerdo con lo previsto en el art. 52.d) de los Estatutos de la Fundación respecto al Protectorado que sobre la misma ejerce el Gobierno de Navarra.

En respuesta a dicha petición, el Consejero de Hacienda y Política Financiera ha trasladado a la Comisión de Investigación el escrito que ha recibido de la Fundación Bancaria Caja Navarra en el que se expresa que la documentación requerida ha sido remitida al Departamento de Hacienda y Política Financiera a los únicos efectos del ejercicio de sus funciones de Protectorado sobre la Fundación y que la misma no puede ser cedida a terceros y, en particular, al Parlamento de Navarra, por limitaciones derivadas de la protección de datos de carácter personal.

El Departamento de Economía y Hacienda en el escrito remitido a la Comisión de Investigación no recoge su criterio respecto a la remisión de la documentación requerida por el Parlamento de Navarra, limitándose, como se ha expuesto, a trasladar el sostenido por la Fundación Bancaria Caja Navarra.

4º/ A la vista de dicha respuesta, la Comisión de Investigación, en sesión de 13 de enero de 2017, ha acordado solicitar de los servicios jurídicos de la Cámara la emisión de un informe acerca de las limitaciones legales argumentadas por la Fundación Bancaria Caja Navarra para la cesión de dichos datos, las actuaciones que dentro del marco legal pueden llevarse a cabo desde el Parlamento de Navarra para su obtención y, en el caso de lograr el acceso a los mismos, con qué límites podría hacerse uso de esa información.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. Objeto del informe.**

El presente informe tiene por objeto analizar las limitaciones en materia de protección de datos personales esgrimidas por la Fundación Bancaria Caja Navarra para la cesión al Parlamento de Navarra de las Actas de las reuniones de los órganos de gobierno de Caja Navarra celebradas durante los años 2000 a 2012 solicitadas por la Comisión de Investigación sobre la desaparición de Caja Navarra.

Se hace preciso, para ello, examinar las facultades que ostentan las Comisiones de Investigación para requerir documentación y ponerlas en relación con la naturaleza de las personas requeridas y las limitaciones legales en materia de protección de datos personales que sobre ellas pesan para su cesión, lo que permitirá dar una respuesta fundada en derecho a las cuestiones planteadas.

## **2. Las Comisiones de Investigación: sus facultades para el requerimiento de documentación.**

La Constitución Española, en su artículo 76, únicamente se refiere a las Comisiones de Investigación nombradas por el Congreso de los Diputados, el Senado, o ambas Cámaras conjuntamente, sobre cualquier asunto de interés público.

Al igual que ocurre en otras Comunidades Autónomas, la LORAFNA no contempla la existencia de Comisiones de Investigación. De este modo, la regulación en esta materia se contiene básicamente en el Reglamento del Parlamento de Navarra (RPN), principalmente en los artículos 62 y 78, y se complementa con lo dispuesto en la Ley Foral 21/1994, de 9 de diciembre, que regula la obligación de comunicación de determinados datos a requerimiento de las Comisiones de Investigación del Parlamento de Navarra, y en la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria de Navarra, en su artículo 105.

Conforme al artículo 62.1 del RPN, el Pleno del Parlamento a propuesta de la Diputación Foral, de la Mesa, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara, podrá acordar la creación de una Comisión de Investigación sobre cualquier asunto de interés público.

Los términos en los que se pronuncia el precepto reglamentario son absolutamente amplios. Sin embargo, estos Servicios Jurídicos en

anteriores informes hemos señalado que la creación de Comisiones de Investigación debe contener un punto de conexión formal o material con el conjunto de funciones y competencias del Parlamento de Navarra y, por tanto, los sujetos sometidos a control serán aquellos sobre los que el Parlamento ejerce esta función reconocida tanto en el Amejoramiento, en su artículo 11, como en el RPN. Ello no ha de llevar, no obstante, a confundir los sujetos de control con los destinatarios de las peticiones de información que pueden requerirse para ejercer debidamente ese control y que, como se verá, en nuestra opinión, abarca un campo más amplio.

Entrando en el análisis de las facultades de las Comisiones de Investigación, el artículo 62 del RPN únicamente alude a dos potestades específicas de las mismas, a las que habrá que añadir las atribuidas, con carácter general, en el artículo 56, a las Comisiones.

De este modo, las facultades que, específicamente, el RPN atribuye a las Comisiones de Investigación, son:

a) Requerir en su seno la presencia, por conducto de la Presidencia del Parlamento, de cualquier persona para ser oída, a la que habrá que comunicar los extremos sobre los que deba informar con una antelación mínima de tres días (artículo 62.4). A este respecto, no está de más indicar que la incomparecencia ante una Comisión de investigación de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma está tipificada como delito de desobediencia en el artículo 502 del CP.

b) Acceder, para el cumplimiento de sus fines, a toda la información protegida del correspondiente Registro de actividades e intereses de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral (artículo 62.5).

A dichas atribuciones extraordinarias deben sumarse las facultades ordinarias de las Comisiones para recabar del Gobierno y de las Administraciones Públicas de Navarra la información y documentación que precisen para el ejercicio de sus funciones, recogidas en el artículo 56.1.a) del RPN y que se sustentan en la previsión contenida en el artículo 32.1 de la LORAFNA.

El elemento objetivo de dicha facultad viene determinado por su afectación al ejercicio de las funciones parlamentarias, de manera que comprenderá toda aquella información y documentación que la Comisión precise para el ejercicio de sus funciones, esto es, toda aquella que sea necesaria a los fines de la investigación.

Asimismo, el ámbito subjetivo de los requerimientos de información y documentación por las Comisiones, referido al Gobierno y a las Administraciones Públicas de Navarra, resulta ampliado en el artículo 14.2 del RPN, respecto de las peticiones de información formuladas por los Parlamentarios Forales de manera singularizada para el cumplimiento de sus funciones, no sólo a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos públicos, sino también a las sociedades públicas y fundaciones públicas. Obviaremos las peticiones de información dirigidas a la Administración del Estado y entidades locales de Navarra contempladas en el artículo 14.4 del RPN, cuyo tratamiento es diferente al no ser sujetos del control parlamentario y que resultan irrelevantes al objeto del presente informe.

Determinadas las facultades de las Comisiones de Investigación para el requerimiento de información y documentación, deben ponerse en relación con la obligación de las entidades requeridas para su remisión, que no ofrece discusión en el caso del Gobierno de Navarra, al resultar sujeto a control por la Cámara, y por mor de los preceptos mencionados de la LORAFNA y del RPN.

Mayor complejidad reviste la cuestión cuando los destinatarios son personas o entidades privadas, no sujetas, en consecuencia, al control del Parlamento, y contempladas únicamente en el RPN en lo relativo a su obligación de comparecer ante la Comisión de Investigación. En estos casos, los requerimientos de documentación habrán de contextualizarse teniendo en cuenta las obligaciones de colaboración que la normativa sectorial haya podido establecer respecto de determinadas entidades y, fundamentalmente, la necesidad de la documentación para los fines de la investigación.

En este sentido, serviría como parámetro el recogido en el artículo de la Ley Foral 21/1994, de 9 de diciembre, por la que se regula la obligación de comunicación de determinados datos a requerimiento de

las Comisiones de Investigación del Parlamento de Navarra que alude a “Que la Comisión de Investigación entienda que sin tales datos, informes, antecedentes, y documentos no sería posible cumplir la función para la que fue creada”.

Finalmente, para concluir este análisis en términos generales de las facultades de las Comisiones de investigación debe añadirse que, no obstante las consideraciones precedentes, la facultad de las Comisiones para solicitar información no es ilimitada, sino que puede verse modulada por lo dispuesto en otra normativa para la protección de otros bienes y derechos constitucionales, como pueden ser la intimidad y privacidad de las personas y de sus datos personales, la existencia de un deber de secreto o confidencialidad sobre una determinada información, o las materias objeto de información reservada o clasificada. En estos casos, la respectiva normativa regulará expresamente los límites de acceso a la información, así como sus excepciones.

### **3. La Fundación Bancaria Caja Navarra: su naturaleza privada.**

Debemos continuar precisando la naturaleza de la Fundación Bancaria Caja Navarra para poder determinar el régimen jurídico y el alcance de sus limitaciones para la remisión de documentación a la Comisión de Investigación sobre la desaparición de Caja Navarra.

A este respecto, toda cuestión debe partir del análisis de los Estatutos de la Fundación, aprobados por Acuerdo del Gobierno de Navarra de 27 de junio de 2014 y por Orden del Ministerio de Economía y Competitividad de la misma fecha, en cuyo artículo 1 se determina con claridad que la Fundación Bancaria Caja Navarra es una fundación bancaria, de naturaleza privada, con una finalidad benéfico social y que actúa bajo el protectorado público de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

La Fundación Bancaria Caja Navarra procede de la transformación de la Fundación de carácter especial Caja Navarra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de Cajas de Ahorro y Fundaciones Bancarias, entidad proveniente de la transformación en fundación de carácter especial de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Navarra, resultante a su vez de la fusión por

absorción por parte de Caja de Ahorros de Navarra de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Pamplona.

En cuanto a su régimen jurídico, el artículo 4 de los Estatutos dispone que la Fundación se rige por los estatutos, sus Reglamentos y los Acuerdos adoptados por el Patronato en el ámbito de sus competencias, así como por la normativa general de aplicación, en concreto la citada Ley 26/2013 y, en lo no previsto en dichos textos, por la legislación aplicable en materia de fundaciones.

Tratándose, por consiguiente de una entidad bancaria de naturaleza privada, y dejando al margen su sometimiento al protectorado de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que examinaremos más adelante, la remisión de documentación a las Comisiones de Investigación se incardina dentro del ámbito de las relaciones de colaboración para el adecuado ejercicio de la función de control y debe valorarse en función de su necesidad a los fines de la investigación, sin perder de vista las limitaciones establecidas legalmente para la protección de otros derechos.

#### **4. La Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal: régimen de la cesión de datos personales.**

Enlazando con lo anterior, procede examinar las limitaciones legales en materia de protección de datos personales para la remisión de documentación a las Comisiones de Investigación, ya que han sido las invocadas en este caso como fundamento para su denegación.

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) define, en su artículo 3, los datos de carácter personal como cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, y la cesión o comunicación de datos como toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado.

El régimen de la cesión o comunicación de datos se contiene en el artículo 11 de la citada Ley Orgánica, cuyo tenor literal, en aquellos apartados que interesan al objeto del presente informe, es el siguiente:



*"1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.*

*2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:*

*a) Cuando la cesión está autorizada en una ley.*

*...*

*5. Aquel a quien se comuniquen los datos de carácter personal se obliga, por el solo hecho de la comunicación, a la observancia de las disposiciones de la presente Ley.*

*6. Si la comunicación se efectúa previo procedimiento de disociación, no será aplicable lo establecido en los apartados anteriores".*

Del régimen legal expuesto se concluye que la cesión de datos personales únicamente puede realizarse con consentimiento del interesado y, en ausencia del mismo, la cesión puede producirse si existe habilitación legal, no siendo exigibles dichos requisitos si la comunicación se realiza disociando los datos.

Llegados a este punto, procede determinar si el RPN constituye habilitación legal para la cesión de datos personales y la respuesta dada por la Agencia de Protección de Datos ha sido positiva, en el sentido de entender, en sus informes 327/2005 y 267/2008, que, dada la fuerza de ley que el TC reconoce a los Reglamentos parlamentarios, los mismos dan cobertura legal a la cesión de datos personales a las Cámaras.

De este modo, las cesiones de datos personales realizadas por el Gobierno de Navarra a la Cámara tienen cobertura legal en el RPN, en concreto, en sus artículos 56.1.a) y 14.2, sin perjuicio, como señala este último precepto, de las garantías legalmente establecidas para la protección de los datos de carácter personal.

En este marco protector hay que considerar los principios establecidos en la LOPDCP. De este modo, la Ley Orgánica establece en su artículo 4 el principio de calidad, en cuya virtud el tratamiento de los datos personales, y la cesión lo es, solo procede cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las

finalidades para los que se han obtenido. Es exigible, por tanto, la debida proporcionalidad en la cesión de datos personales, atendiendo a la protección de su titular, así como a la necesidad del conocimiento de los datos por el cesionario para el debido cumplimiento de sus funciones. Por su parte, el artículo 10 impone el deber de secreto a quienes intervengan en el tratamiento de los datos y que obliga, por tanto, al cesionario de ellos.

Interesa destacar que el Gobierno de Navarra ha asumido este planteamiento en el acuerdo adoptado el 2 de marzo de 2016, por el que se establecen las directrices para el envío de los acuerdos del Gobierno de Navarra solicitados por los Grupos Parlamentarios y Agrupaciones de Parlamentarios Forales, cuya remisión se realiza conteniendo datos de carácter personal, por entender que la LORAFNA y el RPN constituyen la habilitación legal que exige la LOPDCP para poder excepcionar la necesidad de consentimiento por sus titulares.

Siendo claro y asumido por el Gobierno de Navarra el criterio precedente, no ofrece la misma respuesta la cesión de datos de carácter personal realizadas por sujetos o entidades de naturaleza privada, no sujetas a control parlamentario, y que carece de cobertura legal en el RPN a efectos de excepcionar la necesidad del consentimiento de los interesados.

Respecto a estas comunicaciones, la exclusión de la necesidad de consentimiento habrá de buscarse en otras leyes habilitantes y, en su defecto, será conforme con las previsiones del artículo 11 de la LOPDCP siempre que se efectúe previo procedimiento de disociación.

##### **5. El protectorado público de la Fundación Bancaria Caja Navarra: su control parlamentario.**

Resta por realizar el análisis del protectorado que el Gobierno de Navarra ejerce sobre la Fundación Bancaria Caja Navarra, así como de su posible control parlamentario, para poder entrar a dar respuesta a las cuestiones planteadas.

Para ello, debemos acudir nuevamente a los Estatutos de la Fundación, que dedican su artículo 52 a la regulación del Protectorado.

En dicho precepto se atribuye el Protectorado de la Fundación a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, que lo ejercerá a través del departamento competente en materia de economía o de aquél al que se atribuya la competencia reglamentariamente.

Asimismo, el apartado segundo del precepto en cuestión relaciona las funciones del Protectorado, que habrá de velar por la legalidad y el buen funcionamiento de la Fundación, comprobando el cumplimiento adecuado de los fines fundacionales, así como por la integridad, suficiencia y rentabilidad del patrimonio de la Fundación, verificando si los recursos económicos de la Fundación han sido aplicados al cumplimiento de los fines fundacionales, previéndose específicamente, en su apartado d), la facultad de "Recabar de la Fundación cuanta información considere necesaria para ejercer su función de protectorado".

Evidentemente, corresponderá al Gobierno de Navarra determinar aquella documentación que precisa para el ejercicio de su función de protectorado y que los Estatutos de la Fundación le facultan expresamente a reclamar a la Fundación.

Dicha regulación del protectorado resulta acorde, por otro lado, con la contenida en la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de Cajas de Ahorros y Fundaciones Bancarias, en su artículo 45, y en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, en sus artículos 34 y 35.

Pues bien, en tanto que el protectorado de la Fundación Bancaria Caja Navarra corresponde al Gobierno de Navarra, entendemos que su ejercicio por el mismo puede ser objeto de control parlamentario, de manera que la Cámara podrá solicitarle aquella documentación e información relativa al ejercicio del protectorado por parte del Gobierno de Navarra que sea necesaria para poder realizar sus funciones de control y, por ende, la Comisión de Investigación podrá requerirle aquella que resulte precisa a los fines de la investigación.

En cuanto al régimen de cesión de datos personales, valdría lo anteriormente expuesto respecto a la cobertura legal que ofrece el RPN para excepcionar la necesidad de consentimiento por los interesados, tal y como el propio Gobierno de Navarra viene entendiendo y actuando.

**6. Las limitaciones en materia de protección de datos personales a que está sujeto el Gobierno de Navarra para la cesión a la Comisión de Investigación sobre la desaparición de Caja Navarra de las Actas de las reuniones de los órganos de gobierno de Caja Navarra celebradas durante los años 2000 a 2012.**

Partiendo del concepto legal de datos personales, tendrán la consideración de tales aquellas informaciones concernientes a personas físicas identificadas o identificables que se contengan en las Actas de las reuniones de los órganos de Gobierno de Caja Navarra celebradas durante los años 2000 a 2012.

En este sentido, la comunicación de tales datos personales a la Comisión de Investigación sobre la desaparición de Caja Navarra constituye una cesión de datos en los términos de la LOPDCP, en cuanto revelación de los mismos a una persona distinta del interesado.

Como se ha expuesto en las consideraciones precedentes, el RPN constituye habilitación legal suficiente para excepcionar de la necesidad de consentimiento a la cesión de datos personales realizada por el Gobierno de Navarra a la Cámara para la realización de sus funciones de control, y así lo viene interpretando el Gobierno de Navarra.

Pues bien, dentro de dicha función de control se encuentra la del ejercicio del protectorado de la Fundación Bancaria Caja Navarra por parte del Gobierno de Navarra, por lo que la cesión de aquella documentación que contenga datos personales relativa al ejercicio del protectorado encuentra habilitación legal en el RPN y resulta acorde con la LOPDCP.

Será el Gobierno de Navarra, cedente de la documentación y concededor, por consiguiente, de su concreto contenido, quien habrá de valorar la relación de la documentación con el ejercicio de sus funciones de protectorado en orden a remitirla al Parlamento de Navarra para que éste puede llevar a cabo sus facultades de control.

**7. Las actuaciones que dentro del marco legal pueden llevarse a cabo desde el Parlamento de Navarra para la obtención de las referidas Actas.**

Para empezar, el requerimiento por la Comisión de Investigación de las Actas de las reuniones de los órganos de gobierno de Caja Navarra celebradas durante los años 2000 a 2012, que obran en poder de la Fundación Caja Navarra, debe venir fundamentado en la necesidad de dicha documentación a los fines de la investigación.

En los términos utilizados por la Ley Foral 21/1994, de 9 de diciembre, por la que se regula la obligación de comunicación de determinados datos a requerimiento de las Comisiones de Investigación del Parlamento de Navarra, ha de tratarse de datos, informes, antecedentes, y documentos sin los cuales no sería posible cumplir la función para la que fue creada.

En el mismo sentido, pero desde la perspectiva de la LOPDCP, debe consistir en datos adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades para los que se han obtenido, de manera que se guarde la debida proporcionalidad, atendiendo a la protección de su titular, así como a la necesidad del conocimiento de los datos por el cesionario para el debido cumplimiento de sus funciones.

Sentado lo anterior, y conforme al marco legal expuesto en consideraciones precedentes, existen dos vías para acceder a las referidas Actas, que no son otras que la ya articuladas por la Comisión de Investigación.

En primer lugar, la Comisión de Investigación puede solicitar a la Fundación Bancaria Caja Navarra, en cuyo poder obran las mismas, la remisión de las Actas en cuestión, que, en defecto de habilitación legal, podrán ser remitidas, con total adecuación a la LPDCP, previo procedimiento de disociación.

A nadie se le escapa la complejidad y laboriosidad de proceder a la disociación de una documentación tan extensa, por lo que podría valorarse la conveniencia de discriminar aquella información que resulte imprescindible para la investigación, de manera que se facilite a la Fundación la anonimización de los datos.

En segundo término, puede requerirse al Gobierno de Navarra la remisión de dichas Actas siempre y cuando constituyan documentación

necesaria para que éste pueda ejercer su función de protectorado sobre la Fundación y el Parlamento de Navarra, a su vez, sus facultades de control sobre el mismo, correspondiendo al Gobierno de Navarra realizar dicha valoración. En ese caso, la cesión de datos personales encontraría amparo legal en el RPN, por lo que resultaría ajustada a la LOPDCP.

Por consiguiente, aquellas Actas que resulten imprescindibles para la realización de sus funciones por la Comisión de Investigación podrán requerirse por cualquiera de las dos vías expuestas, ambas acordes con las previsiones de la LOPDCP.

#### **8. Los límites con los que la Comisión de Investigación podría hacer uso de esa información.**

Para dar respuesta a esta cuestión, hemos de diferenciar en función del remitente de las Actas y, por consiguiente, de su remisión con o sin datos personales, si bien en uno y otro caso existirá un deber de secreto respecto de su contenido.

En el supuesto de que sea la Fundación Bancaria Caja Navarra la que remita las Actas, con los datos correctamente anonimizados, dejaríamos de hablar de datos personales y, por tanto, las mismas quedarían fuera del ámbito de aplicación de la LOPDCP.

Sin embargo, dicha documentación revestirá carácter secreto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 78 del RPN, conforme al cual los trabajos y sesiones de las Comisiones de Investigación serán secretos, a excepción de las comparencias, que la propia Comisión también podrá declarar secretas, al igual que la Mesa del Parlamento podrá acordar el carácter secreto de la sesión del Pleno en que se debatan sus conclusiones.

Para el caso de que las Actas fueran remitidas por el Gobierno de Navarra, al carácter secreto establecido en el artículo 78 del RPN por tratarse de documentos de una Comisión de Investigación, debe añadirse, por contener datos personales, el deber de secreto establecido en el artículo 10 de la LOPDCP para todo aquel que intervenga en cualquier fase del tratamiento de los datos personales y, por

consiguiente, también para el cesionario de los mismos, tal y como establece el artículo 11.5 de la misma Ley.

Por lo demás, esa misma salvaguarda de la confidencialidad de los datos de carácter personal se recoge en el RPN, en su artículo 14.2, al establecer el derecho de información de los parlamentarios para el cumplimiento de sus funciones, siempre que no conculque las garantías legalmente establecidas para la protección de los datos de carácter personal.

En consecuencia, una vez recibidas las Actas de las reuniones de los órganos de Gobierno de Caja Navarra, los miembros de la Comisión de Investigación quedan sujetos al deber de secreto y confidencialidad respecto de su contenido.

### III. CONCLUSIONES

**Primera.-** El requerimiento por la Comisión de Investigación sobre la desaparición de Caja Navarra de las Actas de las reuniones de los órganos de gobierno de Caja Navarra celebradas durante los años 2000 a 2012, que obran en poder de la Fundación Caja Navarra, debe venir fundamentado en la necesidad de dicha documentación a los fines de la investigación.

**Segunda.-** La Comisión de Investigación puede requerir al Gobierno de Navarra la remisión de dichas Actas siempre y cuando constituyan documentación necesaria para que éste pueda ejercer su función de protectorado sobre la Fundación y el Parlamento de Navarra, a su vez, sus facultades de control sobre el mismo, correspondiendo al Gobierno de Navarra realizar dicha valoración. En ese caso, la cesión de datos personales encontraría amparo legal en el RPN, por lo que resultaría ajustada a la LOPDCP.

**Tercera.-** La Comisión de Investigación puede, asimismo, solicitar a la Fundación Bancaria Caja Navarra, en cuyo poder obran las mismas, la remisión de las Actas en cuestión, que, en defecto de habilitación legal, podrán ser remitidas, con total adecuación a la LPDCP, previo

procedimiento de disociación. A tal fin, resultaría conveniente discriminar aquella información que resulte imprescindible para la investigación, de manera que se facilite a la Fundación la anonimización de los datos.

**Cuarta.-** Una vez recibidas las Actas de las reuniones de los órganos de Gobierno de Caja Navarra, los miembros de la Comisión de Investigación quedan sujetos al deber de secreto y confidencialidad respecto de su contenido.

Pamplona, 30 de enero de 2017.  
LOS SERVICIOS JURÍDICOS DE LA CÁMARA